

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DETERMINA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, TODOS DEL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA POR HABER QUEDADO SIN MATERIA, POR LO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 113 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE ESTA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD
EXPEDIENTE NÚMERO: LXV/CPS/113

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
15 OCT. 2024

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XXVI, 66 fracción I; 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XXVI; 64 fracción IV y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Salud hace del expediente supra indicado, se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- En Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el 26 de abril de 2023, se dio cuenta con una iniciativa con proyecto de decreto presentada por los Ciudadanos **Diputados Horacio Sosa Villavicencio y César David Mateos Benítez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, por el que se reforma el segundo párrafo y se derogan los párrafos quinto y sexto, todos del artículo 20 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.
- 2.- Mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./2657/2023, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el veintiocho de abril de dos mil veintitrés a la Presidencia de la Comisión Permanente de Salud la iniciativa referida en el número que antecede, formándose el expediente número 104 del índice de dicha Comisión.
- 3.- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Salud, con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen referido en el punto que antecede, basándose para ello en los siguientes:

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con estatuído en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción XXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Salud está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La iniciativa que es objeto de estudio y análisis en el presente dictamen corresponde a la propuesta que hacen los diputados Horacio Sosa Villavicencio y César David Mateos Benítez, en la cual realizan la siguiente exposición de motivos:

"La presente iniciativa busca facilitar a las autoridades estatales la facultad de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el marco normativo estatal acerca de las prohibiciones para proporcionar a las infancias de Oaxaca comidas y bebidas no aptos para su consumo.

*El 5 de agosto de 2020, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó una iniciativa histórica. Se trata de la adición del artículo 20 bis a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, que prohíbe en todo el estado la **distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico.** La reforma entró en vigor el 5 de septiembre de 2020, al haberse publicado el día anterior en el Periódico Oficial del Estado. Hoy es ley vigente.*

El dictamen fue fundamentado en el derecho internacional de los derechos humanos, y hace referencia específica a la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 y 4; jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca del interés superior de la infancia; los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030) de las Naciones Unidas, y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros instrumentos técnicos y jurídicos.

La reforma a la ley estatal, de acuerdo con las consideraciones del dictamen, que es la que establece la intención del órgano legislador, en este caso el Congreso del Estado de Oaxaca, buscó sustancialmente proteger la salud y la vida de niñas y niños, evitando su consumo de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, de manera similar, aunque mucho menos restrictiva, a lo que disponen las leyes sobre consumo de tabaco y de alcohol.

La necesidad de esa medida legislativa es clara a la luz del panorama sanitario relacionado con ese tipo de comidas tanto en el ámbito local, como en el nacional y el global.

Diversos estudios científicos han demostrado que existe una correlación clara entre las enfermedades crónico-degenerativas como la obesidad, la diabetes y la hipertensión, y los hábitos alimenticios, y específicamente con el consumo de bebidas azucaradas y alimentos industrializados de alto contenido calórico. Desde 2016, el gobierno mexicano emitió declaratorias de emergencia sanitaria a todas las entidades federativas del país, ante la magnitud y trascendencia de los casos de sobrepeso y obesidad, y de los casos de diabetes mellitus, que siguen vigentes.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Un estudio del Centro de Investigación en Nutrición y Salud, del Instituto Nacional de Salud Pública¹ advierte que niños con consumo habitual de bebidas azucaradas tuvieron 2.4 veces más probabilidad de tener sobrepeso; que el consumo elevado de bebidas azucaradas en niños y adolescentes predice ganancia de peso en la edad adulta, y que el consumo de bebidas azucaradas y refrescos se ha identificado como un factor de riesgo importante para diabetes mellitus 2 (DM2) y síndrome metabólico.

Un estudio de mortalidad por consumo de bebidas azucaradas encontró que en el mundo, 655,000 de las muertes fueron atribuibles al consumo de bebidas azucaradas, incluyendo 369,000 por diabetes, 258,000 por enfermedades cardiovasculares y 28,000 por diferentes tipos de cáncer. En México, 6 de cada 10 muertes se atribuyen al consumo de bebidas azucaradas en adultos de menos de 45 años.²

En julio de 2020, en plena pandemia por Covid-19, el subsecretario de Prevención y Promoción a la Salud del Gobierno de México, Hugo López-Gatell, dijo que es necesario dejar de consumir refrescos y otros productos industrializados, especialmente para quienes enfrentan el covid-19, enfermedad que ha provocado miles de muertes en el mundo. Enfatizó que es necesario mantener una alimentación que fortalezca la salud y que una forma de hacerlo es evitando el consumo de refrescos en nuestra alimentación diaria.

"¿Para qué necesitamos el veneno embotellado, el de los refrescos? ¿Para qué necesitamos donas, pastelitos, papitas que traen alimentación tóxica y contaminación ambiental? Las botellas llegan a ríos y luego al mar", expresó entonces el funcionario. "La obesidad, la diabetes y la hipertensión son las enfermedades silenciosas que nos pueden llevar a grandes complicaciones. Quien tenga diabetes debe cuidarse todos los días, y no sólo con medicamentos. No sólo es ir al centro de salud y que me receten, y que me salga yo de ahí con medicinas; no, qué comemos, cuánta sal le ponemos a los alimentos, basta ya de la sal. Los alimentos ya traen sal. Cuánta azúcar traen las bebidas", dijo.

El subsecretario de Prevención y Promoción a la Salud ha señalado de manera reiterada la comorbilidad que existe a causa de enfermedades como diabetes, hipertensión, entre otros, todos estos a causa de la mala alimentación: "La salud que tiene México sería distinta si nos hubiéramos dejado engañar por los estilos de vida que vienen de la televisión y se escuchan en la radio como si fuera la felicidad. Les llaman jugos a los que están embotellados, pero no son jugos. Es pintura con azúcar".

Inmediatamente antes e inmediatamente después de la aprobación de la adición del artículo 20 bis, grupos empresariales se manifestaron en contra. De manera pública se pronunciaron el Consejo Coordinador Empresarial, la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (Canacintra), la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo (Canaco-Servytur), la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (Canirac), la Alianza Nacional de Pequeños Comerciantes (Anpec), la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (Antad), la Asociación Nacional de Fabricantes de Chocolates, Dulces y Similares (Aschoco), la Industria Mexicana de Bebidas (Anprac) y el Consejo Mexicano de la Industria de Productos de Consumo (ConMéxico), entre otras.

Si bien es cierto que el planteamiento es reducir el consumo de esos productos, lo que eventualmente podría implicar una reducción en las ventas, debe tomarse en cuenta el principio del interés superior de la niñez, planteado desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo 9, en los siguientes términos: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés

¹ Rivera Dommarco, Juan Ángel; Anabel Velasco Bernal y Angela Carriedo Lutzenkirchen. *Consumo de refrescos, bebidas azucaradas y el riesgo de obesidad y diabetes*. Centro de Investigación en Nutrición y Salud, Instituto Nacional de Salud Pública, México, s/f. Disponible en el sitio web de la Organización Panamericana de la Salud, https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=presentaciones&alias=849-vfinal-consumo-de-bebidas-azucaradas&Itemid=493

² Mortality Due to Sugar-Sweetened Beverage Consumption: A Global, Regional, and National Comparative Risk Assessment, de Singh MG, M.R., Katibzadeh S, Lim S, Ezzati M, y Mozaffarian D. American Heart Association (ASA2013).

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia reiterada, el interés superior de la niñez implica que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida, se tendrán que realizar de tal manera que, en primer término se busque el beneficio directo del menor a quien van dirigidas; y que este principio implica dar prioridad al bienestar de los infantes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Adicionalmente es necesario tomar en cuenta el principio pro persona, el cual, en términos de la propia Corte, establece que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios; lo que implica acudir a la norma jurídica que consagra el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.³

Tras el trabajo en comisiones fue adicionado el artículo 20 bis, que quedó de la siguiente manera:

Artículo 20 Bis.- Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:

- I. La distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en el Estado;
- II. La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
- III. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior.

Las bebidas y alimentos de alto contenido calórico señalados en las fracciones anteriores, serán aquellos que excedan los límites máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadidos, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, quien podrá coordinarse con las autoridades e instancias correspondientes.

Quedan exentas de estas prohibiciones madres, padres o tutores legales, quedando bajo su responsabilidad el consumo de estos productos por los menores de edad.

La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionado en términos de la presente ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca.

³ Ver, v.gr., SCJN. "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL". Tesis 1ª. XXVI/2012 (10ª.) de la Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659. Amparo Directo en Revisión 2424/2011.*

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se vendan o suministren bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, en ningún caso y de ninguna forma los venderán o suministrarán a menores de edad, ya que de hacerlo, se harán acreedores a las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca.

Artículos transitorios:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca aplicará y vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los límites máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadido a las bebidas azucaradas y a los alimentos envasados, y conforme a ello, determinará cuáles bebidas y alimentos están prohibidos para la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad en el estado.

Es de hacer notar que meses después de aprobada esa adición, el primero de octubre de 2020 entró en vigor la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, información comercial y sanitaria" que había sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, y que incluye los sellos frontales de advertencia en los empaques de los productos, en los que se señalan los estándares para definir los productos que tienen exceso de calorías, azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, así como por la inclusión de edulcorantes y cafeína en sus ingredientes.

En dicha modificación, en el numeral 4.5.3., "Información nutrimental complementaria", se establece que se debe incluir información nutrimental complementaria en la etiqueta de los productos preenvasados que: a) contengan añadidos: azúcares libres, grasas o sodio; y b) el valor de energía, la cantidad de azúcares libres, de grasa saturada, grasas trans y de sodio cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos en la Tabla 6:

Tabla 6-Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria

	Energía	Azúcares	Grasas saturadas	Grasas trans	Sodio
Sólidos en 100 g de producto	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10 % del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1 % del total de energía proveniente de grasas trans	≥ 1 mg de sodio por kcal o ≥ 300 mg Bebidas sin calorías: ≥ 45 mg de sodio
Líquidos en 100 mL de producto	≥ 70 kcal totales o ≥ 8 kcal de azúcares libres				
Leyenda a usar	EXCESO CALORÍAS	EXCESO AZÚCARES	EXCESO GRASAS SATURADAS	EXCESO GRASAS TRANS	EXCESO SODIO

Es de hacer notar que, aunque la norma establece esos parámetros en términos de "igual o mayor a", no se trata de los "que excedan los límites máximos" que se menciona en el segundo párrafo del artículo 20 bis, ni de "los límites máximos de...", conforme a la redacción del cuarto transitorio. La NOM en cuestión no establece límites,

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

sino características de los productos que deben llevar los sellos. Así, en el numeral 4.5.3.4.1 precisa que las leyendas a usar serán las siguientes:

4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).



Antes, el numeral 4.5.3.4 de la NOM advierte que el sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria, es decir lo visto en la tabla anterior, y también las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4. Dichas leyendas precautorias son respectivamente "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS", y "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", para el caso de que los productos incluyan esos ingredientes. La identificación visual de las leyendas es la siguiente:

CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS

CONTIENE CAFEÍNA - EVITAR EN NIÑOS

Así, la presente iniciativa busca reformar el segundo párrafo del artículo 20 bis de la ley en comento, con el fin de establecer que las bebidas y alimentos prohibidos para su entrega a cualquier título a menores de edad son aquellos cuya información nutrimental complementaria incluya los sellos de exceso de calorías, de azúcares, de grasas saturadas, de grasas trans y de sodio, así como los que contengan leyendas precautorias por su contenido de edulcorantes y/o cafeína, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Consideramos que esa medida facilitará a la autoridad administrativa la ejecución de la normativa, dado que ya no deberá establecer cuáles bebidas y alimentos están prohibidos, conforme lo previsto actualmente en el artículo cuarto transitorio, sino que será sencillo identificar visualmente los productos restringidos a menores de edad, sin necesidad de establecer listados o nuevos reglamentos. En consecuencia, también se propone derogar el artículo cuarto transitorio.

También conviene señalar que en cuanto a las sanciones, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca establece lo conducente en los artículos 130 y 131, en los siguientes términos:

Artículo 130. Las sanciones por la violación a esta Ley son:

- I. Amonestación, advertencia de la autoridad competente, dirigida al infractor, haciéndole ver las consecuencias de la responsabilidad administrativa que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.
- II. Multa, sanción pecuniaria, impuesta por la autoridad competente; para personas morales de 10 a 500 veces el salario mínimo vigente; para servidores públicos se estará a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y, para personas físicas se estará a lo señalado en los párrafos quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Clausura, disposición fundada, de alcance provisional o permanente, dictada por autoridad competente, que con carácter preventivo o sancionador, limita, restringe o prohíbe el

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

funcionamiento, la explotación y la realización de una actividad o el ingreso a un establecimiento, comercio, local o puesto o impide el uso de algún bien, artefacto o instalación que se encuentre en infracción; para su imposición la autoridad deberá de tomar en cuenta lo señalado en el artículo 52 de esta Ley, y

- IV. Restricción o suspensión provisional de derechos, mediante la imposición de medidas urgentes, atendiendo a lo señalado en el artículo 104, fracciones VI y VII de esta Ley.

Artículo 131. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición socio-económica y cultural del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

Así, como se observa, las sanciones ya están previstas para el conjunto de la ley, por lo cual es innecesario incluir un régimen sancionatorio en el contenido del artículo 20 bis. Por ello proponemos también derogar los dos últimos párrafos del mismo artículo."

CUARTO. MARCO NORMATIVO A REFORMAR. De la propuesta de los diputados promoventes se realiza el siguiente análisis comparativo a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca**, siendo el siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 20 Bis.- Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. La distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en el Estado;</p> <p>II. La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y</p> <p>III. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior.</p> <p>Las bebidas y alimentos de alto contenido calórico señalados en las fracciones anteriores, serán aquellos que excedan los límites máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadidos, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.</p>	<p>Artículo 20 Bis.- Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. La distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en el Estado;</p> <p>II. La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y</p> <p>III. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior.</p> <p>Las bebidas y alimentos señalados en las fracciones anteriores son aquellos cuya información nutrimental complementaria incluya los sellos de exceso de calorías, de azúcares, de grasas saturadas, de grasas trans y de sodio, así como los que contengan leyendas precautorias por su contenido</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, quien podrá coordinarse con las autoridades e instancias correspondientes.

Quedan exentas de estas prohibiciones madres, padres o tutores legales, quedando bajo su responsabilidad el consumo de estos productos por los menores de edad.

La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionado en términos de la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se vendan o suministren bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, en ningún caso y de ninguna forma los venderán o suministrarán a menores de edad, ya que de hacerlo, se harán acreedores a las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículos transitorios:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca aplicará y vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los límites máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadido a las bebidas azucaradas y a los alimentos envasados, y conforme a ello, determinará cuáles bebidas y alimentos están prohibidos para la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad en el estado.

de edulcorantes y/o cafeína, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, quien podrá coordinarse con las autoridades e instancias correspondientes.

Quedan exentas de estas prohibiciones madres, padres o tutores legales, quedando bajo su responsabilidad el consumo de estos productos por los menores de edad.

DEROGADO

DEROGADO

Artículos transitorios:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. DEROGADO.

QUINTO. ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Ahora bien, sobre la propuesta de adición planteada por la Diputada proponente, esta Comisión Permanente de Salud entra al estudio de lo dispuesto en los

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ordenamientos jurídicos nacional, estatal e internacional en materia de protección a la salud, siendo los siguientes.

El marco normativo que regula el derecho humano a la protección de la salud lo es la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la cual establece en su artículo 4º, cuarto párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, estableciendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, el cual señala como una de las facultades del Congreso, la relativa a dictar leyes sobre salubridad general de la República. Asimismo, refiere que la Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

En el mismo tenor lo contempla nuestra **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que establece en su artículo 12, párrafo séptimo, lo siguiente: "En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local".

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**, que es el tratado internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, mediante la cual se reconocen los derechos humanos básicos de los niños, niñas y adolescentes, en sus artículos 3 y 4 establecen que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener como consideración primordial el interés superior del niño.

Asimismo, que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En este sentido, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las medidas que se implementen a favor de la niñez, ya sea por parte de las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y en su caso este órgano legislativo, deberá ser conforme al *interés superior de la niñez*, que además es uno de los principios rectores establecidos en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Es así que, conforme a los ordenamientos jurídicos nacional, estatal e internacional antes mencionados, corresponde al Estado en sus tres niveles de gobierno, garantizar a niñas, niños y adolescentes el goce pleno de sus derechos y la salvaguarda de los mismos, como lo es en el caso concreto el *derecho a la salud* para que tengan un pleno desarrollo integral.

Por lo que respecta a la **Ley General de Salud**, establece las acciones, objetivos y programas que se deben implementar para la prevención, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso y obesidad, estableciendo que es materia de salubridad general la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria. Asimismo, establece que el Sistema Nacional de Salud tiene dentro de sus objetivos el diseño y ejecución de políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria.

También, señala que la Secretaría de Salud deberá promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria; así como normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición y obesidad, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables y a impulsar, en coordinación con las entidades federativas, la prevención y el control del sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria.

En el mismo tenor lo contempla la **Ley Estatal de Salud**, al establecer lo relativo a la implementación de programas para prevenir, combatir y erradicar la obesidad y la desnutrición, así como fomentar un estilo de vida saludable para prevenirlas y combatirlas y diseñar, promover e impulsar políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar la obesidad y la desnutrición.

Ahora bien, la iniciativa propuesta estriba en reformar el segundo párrafo y derogar los párrafos quinto y sexto del artículo 20 Bis para establecer los logotipos que deben contener las bebidas señaladas en dicho precepto jurídico, por lo que, deberán tener los sellos de exceso de calorías, de azúcares, de grasas saturadas, de grasas trans y de sodio, así como los que contengan leyendas precautorias por su contenido de edulcorantes y/o cafeína, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente para que se pueda identificar de forma sencilla y clara si dichas bebidas contienen exceso de calorías, sodio, grasas trans, azúcares y grasas saturadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan identificar dichas bebidas y evitar su consumo por las consecuencias dañinas que provocan a la salud.

En ese sentido, cabe señalar que, si bien es cierto que, ya se han aprobado acciones legislativas para contribuir a la erradicación de este problema de salud pública, como es el caso del **Decreto 1609** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado y publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 04 de septiembre de 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 20 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

prohibir la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en el Estado, así como en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, lo anterior, con la finalidad de eliminar formas de malnutrición en la infancia y la adolescencia, también es cierto que, a nivel federal ya han existido avances significativos en la materia, pues posteriormente a la aprobación del referido decreto se han aprobado disposiciones normativas que contribuyen a establecer acciones de prevención y control de este problema de salud pública.

Lo anterior es así, ya que como lo refieren los diputados promoventes, después de haberse aprobado el citado decreto, el primero de octubre de 2020 entró en vigor la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, información comercial y sanitaria" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, que incluye los sellos frontales de advertencia en los empaques de los productos, en los que se señalan los estándares para definir los productos que tienen exceso de calorías, azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, así como por la inclusión de edulcorantes y cafeína en sus ingredientes.

En dicha modificación, en el numeral 4.5.3. "Información nutrimental complementaria", se establece que se debe incluir información nutrimental complementaria en la etiqueta de los productos preenvasados, siendo la siguiente: a) contengan añadidos: azúcares libres, grasas o sodio; y b) el valor de energía, la cantidad de azúcares libres, de grasa saturada, grasas trans y de sodio cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos en dicha NOM, como se ilustra en la siguiente tabla denominada "Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria".

	Energía	Azúcares	Grasas saturadas	Grasas trans	Sodio
Sólidos en 100 g de producto	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10 % del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1 % del total de energía proveniente de grasas trans	≥ 1 mg de sodio por kcal o
Líquidos en 100 mL de producto	≥ 70 kcal totales o ≥ 8 kcal de azúcares libres				≥ 300 mg
Leyenda a usar	EXCESO CALORÍAS	EXCESO AZÚCARES	EXCESO GRASAS SATURADAS	EXCESO GRASAS TRANS	EXCESO SODIO

Asimismo, conforme a la modificación de la NOM antes referida, se estableció que el sistema de etiquetado frontal incluya la información nutrimental complementaria, los cuales deben llevar sellos frontales que establezcan el "EXCESO DE CALORÍAS", "EXCESO AZUCARES", "EXCESO GRASAS SATURADAS", "EXCESO GRASAS TRANS", y "EXCESO DE SODIO" para que se pueda identificar de una forma sencilla la información nutrimental de los productos que se encuentran a la venta, especialmente de niñas, niños y adolescentes.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

También, el sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria y las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4. que establecen cuando en la lista de ingredientes se incluyan edulcorantes, se debe colocar la leyenda precautoria frontal en letras mayúsculas "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS" y cuando el producto preenvasado contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, se debe incluir la leyenda precautoria en letras mayúsculas "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", la cual forma parte del sistema de etiquetado frontal, todo ello determinado por la autoridad sanitaria federal quien realizó las modificaciones pertinentes a la NOM.

Todo lo anterior, con la finalidad de establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo, como en el caso concreto de niñas, niños y adolescentes, quienes se encuentran expuestos a la venta y consumo de estos productos que les producen obesidad y sobrepeso.

Sin embargo, esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca mediante Decreto 1545 aprobado en sesión de fecha 20 de septiembre de 2023 se expidió la nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 07 de octubre de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el 08 de octubre del mismo año. Es menester señalar que en esta norma jurídica ya no existe el artículo 20 Bis materia del presente dictamen, por lo tanto, la iniciativa de mérito ha quedado sin materia en virtud de que el artículo que se pretende reformar ya no existe en el marco jurídico vigente, por ende, resulta improcedente la iniciativa propuesta.

Bajo este contexto, las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos pertinente emitir dictamen en sentido negativo, por lo que, en base a las consideraciones vertidas con anterioridad, se propone al Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Salud, después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, llegamos a la determinación de emitir dictamen en sentido negativo, por lo que, se estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ordene el archivo del expediente número 113 del índice de la Comisión Permanente de Salud de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EMITE EL SIGUIENTE:

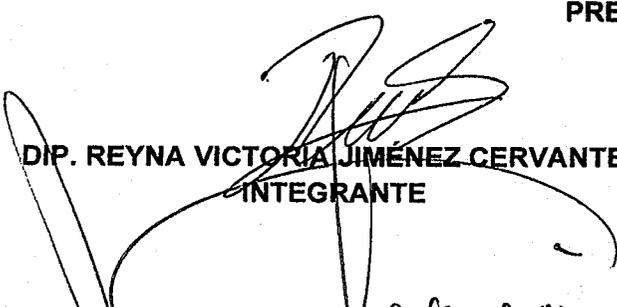
ACUERDO

ÚNICO: La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina improcedente la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el segundo párrafo y se derogan los párrafos quinto y sexto, todos del artículo 20 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca por haber quedado sin materia, por lo que ordena el archivo del expediente número 113 del índice de la Comisión Permanente de Salud de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional como asunto concluido.

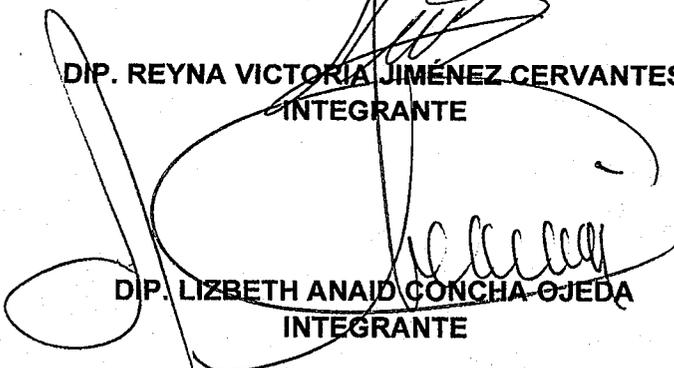
Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 26 de septiembre de 2024.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD


DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
PRESIDENTA


DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE


DIP. ROSALINDA LOPEZ GARCÍA
INTEGRANTE


DIP. LIZBETH ANAÍD CONCHA OJEDA
INTEGRANTE


DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 113 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024.